

COMENTARIOS A LAS MODIFICACIONES AL LIBRO DEL ACTO JURÍDICO DEL CÓDIGO CIVIL DE 1984

Comments to the amendments to the book of the legal
act of the *Civil Code of 1984*

Mario Castillo Freyre*
Pontificia Universidad Católica del Perú

Jhoel Chipana Catalán**
Universidad San Martín de Porres

Recepción: 5/5/2017

Aceptación: 2/10/2017

Resumen

Los autores dan cuenta de forma clara y directa de las consecuencias positivas y negativas de los cambios realizados al *Código Civil*, advierten la necesidad de los mismos y su justificación con base a lo que la realidad exige para una adecuada constitución y desarrollo de las relaciones humanas, y su impacto en el derecho.

Palabras clave: Acto jurídico; manifestación de voluntad; plazo, insolvencia; quiebra.

Abstract

The authors give a clear and direct account of the positive and negative consequences of the changes made to the *Civil Code*, allowing them to notice the need for them and their justification based on what the reality demands for appropriate constitution and development of the human relationships, and their impact on law.

Keywords: Legal act; manifestation of will; term; insolvency; bankruptcy.

* Doctor por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socio fundador del Estudio Mario Castillo Freyre. Profesor en la misma universidad.

** Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado en el Estudio Mario Castillo Freyre. Profesor en la Universidad San Martín de Porres.

I. INTRODUCCIÓN

Como se sabe, desde la entrada en vigencia del *Código Civil* en el año de 1984, una importante cantidad de normas legales han sido modificadas, producto de problemas muy puntuales que el legislador ha querido abordar de manera distinta.

Varias de estas reformas han sido positivas y otras no. Pero todas esas modificaciones han sido fruto de reformas concretas que constituyen la manera cómo deben evolucionar los códigos civiles a lo largo del tiempo.

Nos gusten o no las reformas puntuales reflejan lo que el legislador considera como variaciones necesarias al transcurrir de los años, motivo por el cual siempre hemos sido partidarios de que los códigos civiles se modifiquen de esta forma, es decir, cuando existen —según el legislador— motivos muy concretos para su intervención.

Dentro de ese orden de ideas, a través de este artículo vamos a comentar las modificaciones que ha sufrido el Libro II, denominado Acto Jurídico, del *Código Civil* de 1984.

II. LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 141

Artículo original	Artículo vigente ¹
<p>Artículo 141.- La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se formula oralmente, por escrito o por cualquier otro medio directo. Es tácita, cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.</p> <p>No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.</p>	<p>Artículo 141.- La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.</p> <p>No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.</p>

¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27291, publicada el 24 de junio de 2000.

De una lectura detenida del artículo 141 del *Código Civil*, se tiene que la versión vigente solo es distinta con relación a su predecesora en dos temas:

- El primero, es que ahora se señala que la manifestación de voluntad es expresa cuando se «realiza» y ya no cuando se «formula». Este cambio, como puede verse, resulta intrascendente, por cuanto en uno u otro caso se entiende lo mismo, esto es: se hace referencia a la exteriorización de la manifestación de voluntad de un sujeto de derecho. Pero consideramos que es más apropiado en Derecho el uso del término derogado.
- En segundo lugar, ahora se establece que será expresa (la manifestación de voluntad) cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, y se añade, además del medio directo, a un medio manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Aquí cabe preguntarse si era necesario agregar lo que ahora se encuentra vigente. Creemos que no, y esto por una sencilla razón: al ser la manifestación de voluntad oral o escrita, ello importa que se puedan utilizar diversos medios para que llegue a su destinatario. Es decir, una cosa es la manifestación de voluntad propiamente dicha, y otra distinta son los medios de los que ésta se sirve para llegar a la persona a la que estaba dirigida. En ese orden de ideas, modificar un artículo para incluir una obviedad resulta innecesario. ¿Acaso, antes de que el artículo 141 sea modificado, alguien entendía que una manifestación de voluntad no era expresa cuando se realizaba en forma, por ejemplo, escrita, a través de cualquier medio mecánico? Sin duda a nadie se le había ocurrido algo semejante, a la par de cuestionar la validez de una manifestación de voluntad de este tipo, categorizándola de cualquier otro tipo menos de que sea expresa².

2 En torno a la manifestación de voluntad, conviene precisar que ésta es expresa cuando los medios empleados por el sujeto tienen por finalidad dar a conocer su voluntad interna directamente a quien debe conocerla. Tales medios pueden ser orales y escritos o documentales, así como mediante el uso de la mímica. Para delimitar conceptualmente la manifestación tácita, debe tomarse una vía de eliminación y llegar al concepto por lo que residualmente queda. Con este procedimiento, hay que considerar en primer lugar el segundo párrafo del artículo y, eliminando todo aquello que queda fuera de la manifestación tácita, arribar al meollo de la misma, teniendo en consideración, además, la prudencia con la que el codificador establece su configuración mediante la noción contenida en el artículo 141. VIDAL, Fernando. *El acto jurídico*. 7.^a edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 99.

Teniendo en cuenta lo señalado, consideramos que la modificación que ha sufrido el artículo 141 de nuestro *Código Civil* fue completamente innecesaria, pues no obedeció a una necesidad real de corregir o precisar de mejor manera el sentido del tema que dicho precepto normativo se encarga de regular.

III. LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 141-A

Artículo vigente³

Artículo 141-A.- En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo.

Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta.

Esta norma desarrolla un aspecto que sería, aparentemente, especial y de ahí la aparente necesidad de ser incorporada en el *Código Civil*: la formalidad que impone la ley a determinada manifestación de voluntad en ciertos casos.

En efecto, en la contratación celebrada por medios electrónicos, la formalidad *ad probationem* si bien no guarda relación con la existencia del negocio, ni de su validez, existe la necesidad de probar el negocio jurídico celebrado por medios electrónicos, precisamente por la naturaleza del medio empleado.

Es decir, celebrado el negocio, observando la forma electrónica, puede, sin embargo, destruirse o simplemente desconocerse dicho mecanismo empleado para su consecución. En realidad, en este sentido, nos estamos refiriendo al documento *ad probationem*,⁴ que significa el hecho de que no se admite prueba si no es mediante el documento —informático—, producto de haber observado la forma al celebrar el negocio⁵. En consecuencia, lo

3 Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 27291, publicada el 24 de junio de 2000.

4 Distinto de la formalidad *ad probationem*, ya que en esta última el Derecho Positivo exige la forma escrita *ad probationem*, el negocio celebrado podrá ser probado de cualquier manera, por cualquier medio probatorio. En cambio, para el documento *ad probationem*, si el Derecho Positivo exige la prueba mediante el documento, entonces, destruido este después de haber observado la forma, el negocio no puede probarse (Cfr. ALBALADEJO, Manuel. *El negocio jurídico*. Barcelona: Librería Bosch, 1993, p. 312).

5 ALBALADEJO, Manuel. Ob. cit., p. 312.

que se exige no es la formalidad *ad probationem*, sino el documento, que viene a ser el soporte material donde se registra el contrato, siendo —para el contrato celebrado por medios electrónicos—, el documento informático, tal como lo establece la norma peruana.

Sin perjuicio de lo señalado, debe recordarse que el artículo 141 del *Código Civil*⁶ establece que la manifestación de voluntad es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo.

Es decir, no era necesario incluir un nuevo artículo como el que estamos analizando, porque el artículo 141 no restringe la formalidad ni la vía a través de la cual se manifiesta la voluntad de una persona. En otras palabras, cuando la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta siempre se ha podido generar o comunicar a través de medios electrónicos, pues el *Código Civil* de 1984 no prohíbe dicha posibilidad.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo bajo comentario da a entender que no es lo mismo un instrumento público que uno privado, y de ahí la necesidad de que la autoridad competente deba dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta.

En lo relativo a la expresión «versión íntegra», se tiene que el legislador ha dejado a la interpretación su contenido.

Desde nuestro punto de vista, esas palabras (versión íntegra) significan que debe garantizarse para su verificación posterior. De hecho, puede importar un documento escrito, pues lo escrito predominaría para demostrar un hecho. Este aspecto se encuentra en directa relación con la legislación peruana sobre documentos informáticos y con las certificaciones que permiten a las partes la vinculación de ellas con el documento informático, mediante la Ley Peruana de Firmas y Certificados Digitales.

6 Artículo 141.- Manifestación de voluntad

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.

No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.

Sin perjuicio de lo señalado, esta nueva norma enfoca el tema desde un ángulo que pretende otorgar mayor precisión y especificidad al supuesto de hecho que regula, aunque, como ya señalamos, la misma no era necesaria.

IV. LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 181

Artículo original	Artículo vigente ⁷
<p>Artículo 181.- El deudor pierde el derecho a utilizar el plazo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Cuando resulta insolvente después de contraída la obligación, salvo que garantice la deuda. 2.- Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que se hubiese comprometido. 3.- Cuando las garantías disminuyeren por acto propio del deudor, o desaparecieren por causa no imputable a éste, a menos que sean inmediatamente sustituidas (sic) por otras equivalentes, a satisfacción del acreedor. 	<p>Artículo 181.- El deudor pierde el derecho a utilizar el plazo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Cuando resulta insolvente después de contraída la obligación, salvo que garantice la deuda. Se presume la insolvencia del deudor si dentro de los quince días de su emplazamiento judicial, no garantiza la deuda o no señala bienes libres de gravamen por valor suficiente para el cumplimiento de su prestación. 2.- Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que se hubiese comprometido. 3.- Cuando las garantías disminuyeren por acto propio del deudor, o desaparecieren por causa no imputable a éste, a menos que sean inmediatamente sustituidas (sic) por otras equivalentes, a satisfacción del acreedor. La pérdida del derecho al plazo por las causales indicadas en los incisos precedentes, se declara a petición del interesado y se tramita como proceso sumarísimo. Son especialmente procedentes las medidas cautelares destinadas a asegurar la satisfacción del crédito.

El artículo 181 regula los supuestos en que el deudor pierde el derecho al plazo. Cazeaux y Trigo⁸ sostienen que la caducidad del plazo es la privación de los beneficios del término antes del vencimiento, en virtud de una disposición legal. Es una sanción que la ley impone al obligado a raíz de actos suyos en perjuicio del acreedor. Esta pena consiste en tener por cumplido ficticiamente el plazo, adelantando los efectos de su vencimiento.

7 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del *Código Procesal Civil*, aprobado por Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

8 Cfr. CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO, Félix A. *Compendio de Derecho de las obligaciones*. tomo I. La Plata: Editorial Platense, 1986, p. 281.

Teniendo ello en cuenta, la norma consigna tres supuestos en que esto ocurre. No vamos a comentar los incisos dos y tres del artículo bajo estudio, por cuanto los mismos no han sufrido modificación.

Sí comentaremos el inciso primero, por cuanto a él se ha añadido que «Se presume la insolvencia del deudor si dentro de los quince días de su emplazamiento judicial, no garantiza la deuda o no señala bienes libres de gravamen por valor suficiente para el cumplimiento de su prestación».

Dicho precepto contiene una presunción que admite prueba en contrario si es que se garantiza la deuda o se señala bienes libres de gravamen por valor suficiente para el cumplimiento de la prestación, lo cual debe ocurrir dentro de los quince días de emplazado con la demanda.

Lo señalado, en parte, ya se encontraba regulado por el primer párrafo del inciso primero, ya que en él se establece que el deudor pierde el derecho a utilizar el plazo cuando resulta insolvente después de contraída la obligación, «salvo que garantice la deuda».

Sin embargo, entendemos que la norma del segundo párrafo establece una presunción, razón por la cual podría entenderse que esa doble regulación (relativa a garantizar la deuda) sí tiene sentido, pues en un caso no hay una presunción y en otro sí la hay.

Empero, cabe preguntarse si establecer dicha presunción ha sido un acierto. Junto a Vidal⁹ podemos señalar que con la modificación introducida se establece una presunción para determinar la insolvencia del deudor. Ella requiere de un emplazamiento judicial para que dentro de los quince días siguientes el deudor constituya garantías o señale bienes libres que pueda embargarle el acreedor, por valor suficiente. Si transcurren los quince días la presunción de su insolvencia opera y el acreedor puede pedir que se den por vencidos los plazos tramitando su demanda como proceso sumarísimo y hacer uso de las medidas cautelares que le aseguren la satisfacción del crédito. Pero si el deudor garantiza la deuda, entendiéndose la garantía como una en sentido estricto, o le señala al acreedor bienes libres de gravamen por valor suficiente para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, desaparece la inseguridad del acreedor en cuanto a poder hacerse pago y, en este caso, el deudor recupera el derecho a utilizar el plazo.

9 Cfr. VIDAL, Fernando. *Acto jurídico*. Ob. cit., p. 319.

Teniendo en cuenta estos comentarios, creemos que por utilidad práctica sí ha sido un acierto establecer esta presunción, máxime si se tiene en cuenta que ella opera a favor del acreedor, quien podría ser, en suma, afectado con el no pago de la deuda.

Finalmente, cabe anotar que se ha añadido un último párrafo al artículo bajo comentario, el cual establece que la pérdida del derecho al plazo por las causales indicadas en los tres incisos, se declara a petición del interesado y se tramita como proceso sumarísimo, siendo especialmente procedentes las medidas cautelares destinadas a asegurar la satisfacción del crédito.

V. LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 182

Artículo original	Artículo vigente ¹⁰
Artículo 182.- Si el acto no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fija su duración.	Artículo 182.- Si el acto no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fija su duración.
También fija el juez la duración del plazo cuya determinación haya quedado a voluntad del deudor o un tercero y éstos no lo señalen.	También fija el juez la duración del plazo cuya determinación haya quedado a voluntad del deudor o un tercero y éstos no lo señalen.
El procedimiento es el de menor cuantía.	La demanda se tramita como proceso sumarísimo.

El artículo bajo estudio regula el tema del plazo tácito y del plazo potestativo, en su primer como segundo párrafo, respectivamente. No haremos mayores comentarios sobre el particular, por cuanto su regulación, tanto en el texto original como en el texto vigente, es la misma¹¹.

Empero, el cambio que ha sufrido este artículo se refiere a un tema procesal, ya que el texto de origen establecía que el procedimiento era el de menor cuantía, mientras que ahora se señala que la demanda se deberá tramitar como proceso sumarísimo. En ese sentido, creemos que la precisión realizada en el nuevo texto resulta adecuada, pues de esta forma el precepto halla sintonía con el contenido del *Código Procesal Civil*, vigente desde el año 1993.

10 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del *Código Procesal Civil*, aprobado por Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

11 A mayor abundamiento, recomendamos la lectura de VIDAL, Fernando. *Acto jurídico*. Ob. cit., pp. 319 y ss.; y TORRES, Aníbal. *Acto jurídico*. 5.ª ed., vol. I, Lima: Instituto Pacífico, 2015, pp. 686-688.

VI. LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 186

Artículo original	Artículo vigente ¹²
<p>Artículo 186.- Si no hubiese plazo para la ejecución del cargo, éste debe cumplirse en el que el juez señale.</p> <p>El procedimiento es el de menor cuantía.</p>	<p>Artículo 186.- Si no hubiese plazo para la ejecución del cargo, éste debe cumplirse en el que el juez señale.</p> <p>La demanda se tramita como proceso sumarísimo.</p>

Este artículo ha sufrido una modificación en los mismos términos que la que sufrió el artículo 182 del *Código Civil* ya analizado. En ese sentido, hacemos de aplicación a este artículo, *mutatis mutandis*, los comentarios que realizamos con ocasión del análisis del artículo 182.

VII. LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 195

Artículo original	Artículo vigente ¹³
<p>Artículo 195.- El acreedor, aun cuando el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos de disposición del patrimonio por los cuales el deudor origine perjuicio a su derecho, cuando concurren las condiciones siguientes:</p> <p>1. Que el deudor tenga conocimiento del perjuicio que el acto origina a los derechos del acreedor o, tratándose de acto anterior al nacimiento del crédito, que el acto esté dolosamente preordenado a fin de perjudicar la satisfacción del futuro crédito.</p>	<p>Artículo 195.- El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.</p> <p>Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:</p>

Continúa...

12 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del *Código Procesal Civil*, aprobado por Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

13 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del *Código Procesal Civil*, aprobado por Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

... viene

Artículo original	Artículo vigente
<p>2. Que, además, tratándose de actos a título oneroso, el tercero tenga conocimiento del perjuicio causado a los derechos del acreedor, y, en el caso del acto anterior al nacimiento del crédito, que haya conocido la preordenación dolosa.</p>	<p>1.- Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.</p> <p>2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados.</p> <p>Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.</p>

El artículo 195 del *Código Civil* regula un tema muy importante como es el de la acción pauliana. Así, de manera general podemos señalar que en virtud de esta acción, conocida también como acción de ineficacia, el acreedor solicita que se declare (con respecto a él) la ineficacia de los

actos realizados por su deudor, los mismos que tengan como objeto que éste renuncie a derechos, o desaparezca o disminuya su patrimonio, perjudicando el pago que debe realizar del crédito actual o futuro. En otras palabras, en virtud de esta acción se busca proteger el crédito de un acreedor, pero no basta que el deudor disminuya su patrimonio, sino más bien que ello debe ir de la mano con que se perjudique el cobro del crédito que posea.

Torres¹⁴ sostiene que, declarada la ineficacia, el acto, en sí mismo válido y eficaz, es inoponible al acreedor, el cual puede comportarse como si tal acto no se hubiese efectuado, y de allí nacen las siguientes consecuencias:

- El acreedor vencedor en la acción pauliana puede ejecutar los bienes enajenados por el deudor, no obstante que ya no le pertenecen a éste. Si quedare algún remanente después de cancelado el crédito, pertenece al adquirente de los bienes.
- La ineficacia aprovecha solamente al acreedor demandante y no a los otros acreedores.
- El dueño actual de los bienes o el deudor pueden paralizar la acción pagando el crédito o garantizándolo.
- En la relación entre deudor y adquirente, el acto impugnado es válido y eficaz. En tal virtud, el adquirente despojado del bien por efecto de la ejecución, puede exigir de su transferente (el deudor enajenado), en aplicación del artículo 1222 del *Código Civil*, la restitución del importe utilizado para la satisfacción del crédito y la indemnización del daño.

Hechas estas precisiones, corresponde analizar las modificaciones que este artículo ha sufrido en comparación con su texto vigente, las mismas que podemos esquematizar de la siguiente manera:

- Se señala, en el texto vigente, que el acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se aborda el tema de los actos celebrados a título gratuito, cuestión que no se encontraba regulada por la redacción original del artículo bajo estudio. Ello nos parece adecuado, por cuanto

14 Cfr. TORRES, Aníbal. *Acto jurídico*. volumen II, Ob. cit., p. 817.

se pone énfasis en diferenciar los actos jurídicos celebrados a título gratuito, de aquellos celebrados a título oneroso.

- En segundo lugar, el nuevo texto presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro. Cabe anotar que esta presunción admite prueba en contrario, por cuanto el deudor sí podría acreditar la posibilidad de pagar íntegramente la prestación debida. Empero, en tanto ello no ocurra, creemos que se hizo bien en establecer dicha presunción que opera a favor del acreedor.
- De otra parte, en el segundo párrafo del artículo vigente se hace mención a los actos celebrados por el deudor a título oneroso, y se estipula que para que opere la acción de ineficacia en este supuesto, deben concurrir dos requisitos, además de los establecidos en el primer párrafo del artículo bajo estudio. Nótese que a diferencia del texto original del artículo 195 del *Código Civil*, el texto vigente esquematiza, con mejor técnica legislativa, cuáles son las clases de actos sobre los que podría recaer la acción pauliana, establece sus presupuestos y consigna las consecuencias de los mismos, todo ello de manera más metódica y clara que su predecesor. Así, el segundo párrafo regula los requisitos para estar ante una acción pauliana con respecto a los actos celebrados a título oneroso.
- En ese sentido, el primer requisito importa que si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, el tercero debe haber tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos. La redacción de este requisito, sin duda, nos parece más clara que la de su predecesor. Además, y dejando de lado el aspecto formal, creemos que ordena de manera adecuada los supuestos de hecho que hacen referencia, básicamente, a lo siguiente: (i) el crédito debe ser anterior al acto de disminución patrimonial; (ii) que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o haya estado en razonable situación de conocerlo o no ignorarlo; (iii) que exista un eventual perjuicio.
- Por otro lado, el segundo requisito al que hace mención el segundo párrafo del artículo 195, se refiere a cuando el acto cuya ineficacia se solicita es anterior al surgimiento del crédito, y el deudor y el tercero

lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Así, la ley presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor y también se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados.

- Finalmente, en el último párrafo del artículo bajo comentario, se establece que incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Asimismo, corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito. Creemos que este último párrafo es repetitivo, por cuanto en un proceso judicial de acción pauliana, corresponde recurrir al principio en virtud del cual quien alega algo debe probarlo (para el caso del acreedor), así como al principio de contradicción (para el caso del deudor y del tercero).

En suma, somos de la opinión de que el texto vigente del artículo 195 del *Código Civil* es, con excepción de su último párrafo, un acierto, por cuanto se ha esquematizado y establecido de mejor manera los supuestos en que opera la acción pauliana, así como sus consecuencias.

VIII. LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 200

Artículo original	Artículo vigente ¹⁵
Artículo 200.- Quedan a salvo las disposiciones pertinentes en materia de quiebra.	Artículo 200.- La ineficacia de los actos gratuitos se tramita como proceso sumarísimo; la de los actos onerosos como proceso de conocimiento. Son especialmente procedentes las medidas cautelares destinadas a evitar que el perjuicio resulte irreparable. Quedan a salvo las disposiciones pertinentes en materia de quiebra.

El texto vigente del artículo 200 del *Código Civil* regula la vía procesal que deberán seguir las acciones paulianas. Así, se establece que cuando

15 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del *Código Procesal Civil*, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

la transferencia se produce a título gratuito, el proceso que se debe seguir es el sumarísimo. De otro lado, en caso nos encontremos ante un acto de transferencia a título oneroso, el proceso a seguir será el de conocimiento.

Nos parece acertado que se establezca que es procedente que las partes puedan solicitar al juez que dicte medidas cautelares destinadas a evitar que el perjuicio resulte irreparable. Así, en la acción pauliana será de especial interés del acreedor que se le otorgue una medida cautelar de anotación de la demanda en los Registros Públicos donde están registrados los bienes objeto de la pretensión de ineficacia, para asegurar el resultado de la sentencia definitiva, evitando que aparezcan terceros subadquirentes en propiedad o en garantía a título oneroso y de buena fe¹⁶.

Hasta aquí, se tiene que el primer párrafo del artículo vigente ha sido un acierto, si se le observa desde un punto de vista práctico.

Finalmente, el segundo párrafo del artículo bajo comentario precisa que quedan a salvo las disposiciones pertinentes en materia de quiebra, que es lo mismo que señalaba el artículo en su redacción original. A tales efectos, sólo cabe precisar que serán de aplicación las disposiciones del derecho concursal contenidas en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

IX. COMENTARIOS FINALES

Como se puede apreciar, algunas modificaciones han sido positivas y otras no. Sin embargo, lo importante es tener en cuenta que un *Código Civil* debe ser modificado atendiendo a circunstancias especiales y muy concretas. De lo contrario, se caería en la vieja tentación de realizar modificaciones que no son necesarias, sino más bien producto de tentaciones intelectuales que en muchos casos no llevarán a tener un Código orgánico y útil para nuestra sociedad.

16 Cfr. TORRES, Aníbal. *Acto Jurídico*. volumen II, Ob. cit., p. 839.